



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional" Acordada N°26.733 DEMANDA LABORAL
--

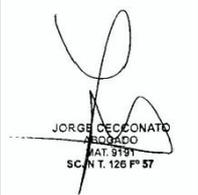
I. Materia	Accidente			
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI		NO	X
III. Causas con precedentes en trámite:	SI		NO	X
IV. Datos personales del actor:				
Apellido	CORONEL			
Nombre	ANDREA JAQUELINA			
CUIL/CUIT	27-33106682-1			
DNI	33106682	F	M	X
Domicilio Real	B Virgen del Milagro 111			
Domicilio Legal	San Martin 1900 Tunuyan (colegio Abogados).			
Correo electrónico	desconozco			
Teléfono/celular	desconozco			
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	fincas de Carleti S.A			
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto				
Carácter	APODERADO	X	PATROCINANTE	
Apellido	Ceconato			
Nombre	Jorge Daniel			
Matrícula N°	9191			
Teléfono/Celular	2616534565			
Correo Electrónico	jorgececonato@hotmail.com			
Otros profesionales intervinientes por la parte actora:				
PATROCINANTE	SI	X	NO	
Apellido	Ceconato			
Nombre	Luis			
Matrícula N°	5541			
PODER	SI	X	NO	Fecha de otorgamiento 28/12/2020
APUD ACTA	X	Funcionario autorizante		Legal Sign
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	SI		NO	X

Observaciones	ninguna				
VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):					
Razón Social	LA SEGUNDA ART S.A.-				
Domicilio REAL	San Martín 1486 esquina Arizu, Godoy Cruz, Mendoza				
CUIT	30-68913348-3				
Domicilio SOCIAL inscripto	desconozco				
Datos personales del empleador (si no coincidiera con el demandado)					
Persona jurídica:					
Razón Social	CARLETI S.A.-				
Domicilio REAL	San Martin 681 Vista Flores-Tunuyan- Mendoza				
CUIT	30-51275765-7				
Domicilio SOCIAL inscripto	desconozco				
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC					
SI		NO		X	
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)			313216,05		
Convenido	SI	NO	X		
IX. Motivo del reclamo (síntesis)		realizaba sus tareas arriba de una escalera , se quiebra un peldaño y cae de altura de 3 metros aproximadamente sobre su pie derecho produciéndose una fuerte torsión del tobillo y severos golpes en la muñeca y piernas derechas.-			
X. Información del accidente					
ACCIDENTE (acaecimiento)		In itinere	SI	NO	X
Lugar	Finca Carleti				
Fecha	14/11/2020	Hora	13:30		
% Incapacidad reclamado	9				
Circunstancias del acaecimiento	cosechando				
Denuncia policial	SI	NO	X	Fecha	-----
Denuncia en ART	SI	X	NO	Fecha	14/11/2020
Comunicó el siniestro al EMPLEADOR					
SI	X	NO	Fecha	14/11/2020	
OBRA SOCIAL	desconozco				
Historia Clínica	SI	NO	X		
Prestaciones recibidas por la ART:					



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

Médicas	SI	X	NO	
Farmacológicas	SI	X	NO	
Dinerarias	SI		NO	X
Otras	SI		NO	X
CERTIFICADO MEDICO DE INCAPACIDAD / PERICIA emitido por:				
Nombre del médico	DAVID			
Apellido del médico	LUQUEZ			
Matrícula N°	6725			
Especialidad médica	MEDICO LABORAL			
Fecha de atención	29/09/2021			
Lugar de atención	CONSULTORIO			
Incapacidad determinada %	9			
Estudios médicos acompañados:	RMN			

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	 SELLO
---	---

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
---	--------------

ANEXO DDJJ

DECLARO QUE PRESENTO:

FORMATO DIGITAL PDF:

- ESCRITO DEMANDA EN PDF EN 12 PAGINAS.
- DECLARACION JURADA DJ 01 EN 3 PÁGINAS.
- ANEXO PRESENTACION DEMANDA EN 1 PÁGINA.
- DOCUMENTACION EN 15 PAGINAS QUE CONSTA DE:
 - Un (01) un Dictamen Médico, y acta de clausura correspondiente al Expediente N° 17680-20.-
 - Una (01) constancias de denuncia, 1 parte médico de ingreso ,un alta médica todo confeccionado por La Segunda ART S.A.-
 - Un (1) informe RMN tobillo derecho suscripto por dr. Facundo Prono.-
 - Una (1) historia clínica en copia simple.-
 - Una (1) copia de documento nacional de identidad.-
 - Una (1) original de poder apud-acta.-

En la Ciudad de Mendoza, a los 21 días del mes de octubre de 2021.-



JORGE DE C. COMINO
ABOGADO
C.A.T. 123 P. 21



PODER PARA JUICIO APUD-ACTA

En la Provincia de Mendoza, a los 28 días del mes diciembre de 2020, compareció a esta Mesa de Entrada Central Laboral, la Sra. **CORONEL ANDREA JAQUELINA**, argentina, trabajadora de cosecha, **DNI. N° 33.106.682**, **CUIL 27-33106682-1**, domiciliado en B Virgen del Milagro 111, Tunuyán, Provincia de Mendoza; y expuso que otorga poder especial **APUD-ACTA** a favor de los **Drs. JORGE DANIEL CECCONATO mat. 9191- LUIS ROBERTO CECCONATO, Mat. 5541, Y DRA.SILVINA STOCCO MAT 9496**, ambos con domicilio legal sito en calle Pedro Molina 171 piso 1 of 4 - capital, Provincia de Mendoza, para que lo representen y defiendan en el juicio a iniciar en contra de **LA SEGUNDA ART S.A.**, por reclamo indemnizatorio por enfermedad profesional, accidente de trabajo y todo reclamo que por derecho corresponda, con facultades tan amplia como fuese necesario al objeto propuesto, siendo válido para toda clase de gestiones, tanto administrativas **incluyendo a las comisiones medicas, leyes 24.557;26.773; 27.238**, como judiciales, en toda clase de instancia, principal o incidente; otorgar recibos en su representación, pedir embargos, inhibiciones y sus levantamientos; interponer recursos ordinarios o extraordinarios que correspondan; desistir, decidir la nulidad, ofrecer toda clase de prueba, proponer peritos y toda otra clase de prueba o medida en resguardo de sus derechos, cualquier grado e instancia, poner o absolver posiciones, intervenir en los procesos de ejecución y sentencias y cuanto acto, gestión y trámite de cualquier especie y naturaleza sean necesarios al desempeño de este mandato, que podrá sustituir. Se hace presente que este poder especial es tan amplio que coloca al apoderado nombrado en el mismo lugar, grado y prelación que si se tratara del otorgante. Con lo que se dio por terminado el acto previa lectura y ratificación de su contenido en toda y cada una de sus partes; se firman para constancia ante secretario autorizante.- **Se deja constancia que el mismo es suscripto conforme al mecanismo ordenado por la acodada 29.650 S.C.J.MZA.-**

70C



JORGE DANIEL
CORONATO
29056605
COD. TRX M02M9K100E0N6ZNDH
20201229 14:42:18 UTC

jorgecoronato@hotmail.com



00426943454
ANDREA JAQUELINA
CORONEL
33129869
COD. TRX N4W4NT2mC0E2M1JNzE2
202110102 23:30:02 UTC

pb438598@gmail.com



DENUNCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

Accidente Enfermedad Profesional Reingreso

Datos del Accidentado

Apellido y Nombre: CORONEL ANDREA JAQUELINA
Documento: 33106682
Fecha Nacimiento: 11/04/1987
Domicilio: s/calle 111 - virgen milagro 0
Estado Civil: SOLTERO
Actividad del trabajador/s/CIUO: Empleados de servicios de apoyo a la producción

CUIL: 9 27 33106682 1
Sexo: Femenino
Localidad: (5560) TUNUYAN-MZA
Teléfono: 362205
AFJP:

Datos de la Empresa

Razón Social: ESTABLECIMIENTO FRUTICOLA CARLETI S A
Domicilio: SAN MARTIN 951
Teléfono:

CUIT: 30 51275765 7
Localidad: (5560) TUNUYAN-MZA
Contrato N°: 60508

Datos del Accidente

Fecha del Accidente: 14/11/2020
Hora del Accidente: 12:00:00

En el trabajo En otro Centro
 Itinerario

CUIT de Ocurrencia: 30 51275765 7
Domicilio de Ocurrencia: SAN MARTIN 951
Localidad: (5560) TUNUYAN-MZA

Breve descripción de los hechos: SE CAE DE LA ESCALERA GOLPEANDO PIERNA DERECHA.

Datos del Siniestro

Agente Material Asociado : 50203 ESCALERAS
Forma del accidente: 101 Caídas de personas con desnivelación por caídas desde alturas (árbol)
Agente causante:
Naturaleza de la lesión: 7 CONTUSIONES
Zona del cuerpo afectada: 43 PIERNA
Denuncia policial: Si No N°: Comisaría:

Prestador o Centro Médico que efectuó la atención inmediata

Nombre: SANTA CROCE SA (EX CIOT)
Localidad: TUNUYAN-MZA
Grado de lesión presunta: LEVE

Domicilio: REPUBLICA DEL LIBANO 370
Teléfono: 425570

Fecha de Emisión: 17/11/2020 12:38:57

Firma autorizada de la empresa y Aclaración

Fecha de ingreso a la Aseguradora

ART: la II

CONSTANCIA DE
PARTE MÉDICO DE INGRESO

N° DE SINIESTRO: _____

Tipo de contingencia: Accidente de Trabajo Accidente In Itinere Enfermedad Profesional Intercurrencia

DATOS DEL TRABAJADOR

Apellido y Nombre: Coronel Jagolina CUIL / DNI N° 33106682 Sexo: M F
Fecha de Nacimiento: 11/11/87 Calle: Calles Belgrano y Scutti
Nro: _____ Piso: _____ Depto: _____ Localidad: Turquiza Provincia: _____ CP: _____
Tel. Fijo: DDN (____) - _____ Tel. Móvil: 0262-15 362205 Tel. Alternativo: (____) - _____
E-mail: _____

DATOS DEL EMPLEADOR

Nombre de la Empresa: Est. Fructosa Zibetti SA CUIT: 30512757653
Domicilio completo: _____ Tel.: (____) - _____
Nombre del contacto: _____ Celular: (____) _____ E-mail: _____
Nombre del establecimiento donde ocurrió el accidente: _____
Domicilio completo: _____ Tel.: (____) - _____
Nombre del contacto: _____ Celular: (____) _____ E-mail: _____

DATOS DEL PRESTADOR

Nombre del Establecimiento Asistencial: Santa Cecilia CUIT: 30714503118
Calle: _____ Nro: _____ Piso: _____ Depto: _____ Localidad: _____
Provincia: _____ CP: _____ Tel.: DDN (____) - _____ Fax: _____
Mail: _____

DESCRIPCIÓN DEL MOTIVO DE CONSULTA

Accidente de trabajo Accidente In Itinere Enfermedad Profesional Intercurrencia

Fecha del Accidente / Primera manifestación invalidante: 12/11/20 Hora: 13³⁰
Fecha de inicio de la inasistencia laboral: 1/1 Hora: _____
Fecha de primera atención médica: 1/1 Hora: _____

Descripción del motivo de consulta _____

Diagnóstico: Traumatismo en miembro superior izquierdo
Dorsillo del llo

Indicaciones / Tratamiento: Reposo absoluto

Corresponde baja laboral: Sí No Fecha probable de alta (en caso de ser posible): _____/_____/____

Fecha de próxima revisión: _____/_____/____ Hora: _____ Fecha de retorno al trabajo: _____/_____/____

Turquiza
17/11/20
Lugar y Fecha de la Asistencia Médica

[Firma]
Firma y Aclaración del Trabajador

Dr. [Firma] VALE
Traumatólogo
Mat. 11081
Firma y Sello Médico c/ N° de Matrícula



"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE
MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Fecha: 13/09/2021 13:55

DICTAMEN MEDICO

DATOS PRINCIPALES

Nro. Expediente SRT: 17680/21

Fecha Inicio Trámite: 20/01/2021

Comisión Médica: 403 - Delegación Tunuyán

Localidad: TUNUYAN

DAMNIFICADO

Damnificado: 27331066821 - CORONEL ANDREA JAQUELINA - DOCUMENTO UNICO - 33106682

Fecha de nacimiento: 11/04/1987

Edad: 34

Sexo: F

Domicilio notificación: s/ calle 111 VIRGEN DEL MILAGRO

Localidad notificación: TUNUYAN - MENDOZA - CP:5560

A.R.T./E.A.: 00060 - LA SEGUNDA

Nro AT/EP: 1054276202002812100

Empleador: 30512757657 - ESTABLECIMIENTO FRUTICOLA CARLETI S A

Tareas Habituales del Damnificado: Obrera Rural.-

Antigüedad en la Empresa: 12 Temporadas

FUNDAMENTOS Y DESCRIPCION DEL ACCIDENTE/ENFERMEDAD

Motivo de la presentación: Divergencia en la Determinación de la Incapacidad

Tipo de AT/EP: Accidente Laboral

Intercurrencia: NO

Fecha Accidente: 14/11/2020

Hora: 13:30

Suspende tareas: SI

Relato: Refiere la trabajadora que mientras realizaba sus tareas se quiebra un peldaño de escalera y cae de altura de 3 metros aproximadamente sobre su pie derecho.-

Estudios y Tratamientos Recibidos: Primera atención en entidad pública donde le realizan: RX de tobillo y rodilla derecha. Inmovilización con bota Walker. Denuncia a la ART quien brinda prestaciones, evaluación por especialista, reposos. RMN de tobillo derecho. FKT (10 sesiones). Retirar la bota. Alta con reincorporación a tareas habituales. Realiza nueva atención por hospital público.

Sector de Trabajo: Finca.-

Fecha Alta Médica: 17/12/2020

Cese ILT: SI

Fecha Cese ILT: 17/12/2020

Motivo Cese ILT: Alta médica

PREEXISTENCIAS

Julio Gabriel Brizuela Illa

Matr. Nac. 173470

403 - Delegación Tunuyán

Rosa Maria Fager

Matr. Nac. 159781

403 - Delegación Tunuyán

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 17680/21

Emisión: 13/09/2021 13:55

Página 1 de 3

No se encuentran preexistencias en Expedientes SRT.

No constan al momento de la audiencia médica en SSTM expedientes con valoración de ILPPD. Capacidad restante: 100%

EXAMEN FÍSICO

Miembro Hábil Superior: No Aplica

Observaciones: TOBILLO DERECHO: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: Flexión dorsal: 0° - 20°. Flexión plantar: 0° - 40°. Inversión: 0° - 30°. Eversión: 0° - 20°.

ESTUDIOS Y/O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

(en el marco normativo de las Resoluciones SRT N° 298/17 y N° 179/15 SE COMUNICA A LAS PARTES INTERVINIENTES QUE TODA LA PRUEBA INCORPORADA AL EXPEDIENTE HA SIDO EVALUADA PREVIO A LA EMISION DEL PRESENTE DICTAMEN. SE CONSIGNA A CONTINUACION EL EXTRACTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ESTA COMISION MEDICA ENTIENDE ESENCIALES Y DECISIVOS PARA LA CORRECTA PROSECUION DE LAS ACTUACIONES, CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE . Denuncia, parte de ingreso, evolutivos de historia clínica, sesiones de fkt, exámenes complementarios (RX IMPRESIONA SIN LESION OSEA. Consta en foja 20.- RMN DE TOBILLO DERECHO (03/12/2020): Estructuras óseas de señal conservada proveniente de su médula ósea. No hay evidencia de lesiones osteocondrales. Tendones y ligamentos explorados de morfología y señal normal. Leve incremento del líquido sinovial intraarticular. Tejido celular subcutáneo sin particularidades. Dr. Facundo Prono. Mat: 138508.-), alta.-

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico: S900 - Contusión del tobillo - Contusión de tobillo derecho.-

CONCLUSIONES

Contingencia definida al momento de dictaminar: Accidente de Trabajo

CONCLUSIÓN: ...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27331066821 - CORONEL ANDREA JAQUELINA - DOCUMENTO UNICO: 33106682 por el MOTIVO. Divergencia en la determinación de incapacidad.- Vista la documentación obrante en el expediente y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.

Dictamina En Mano: NO

Patologías Crónicas (Que ameritan Prestaciones de mantenimiento de por vida): NO

Incumplimiento del trabajador en estudios: NO

Incumplimiento del trabajador en documentación: NO

Modifica lo establecido por Aseguradora/Empleador Autoasegurado: NO

PRESTACIONES EN ESPECIE

No amerita continuar con prestaciones por la ART en la actualidad.

INCAPACIDAD

Fija porcentaje de Incapacidad: SIN INCAPACIDAD Observaciones: SIN INCAPACIDAD.-



Julio Gabriel Brizuela Illa
Matr. Nac. 173470
403 - Delegación Tunuyán



Rosa Maria Fager
Matr. Nac. 159781
403 - Delegación Tunuyán
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 17680/21

Emisión: 13/09/2021 13:55

Página 2 de 3

Aclaración:

Se hace saber que, dentro de los TRES (3) días contados desde la notificación del dictamen médico, las partes podrán solicitar la rectificación de errores materiales o formales, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del mismo, o la revocación cuando pudiere existir contradicción entre su fundamentación y la conclusión u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas, que alteren lo sustancial del dictamen.

Asimismo, se informa que el recurso de apelación sólo podrá ser interpuesto ante los actos administrativos emitidos por el Titular del Servicio de Homologación, que concluyan el presente procedimiento; de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/17. El presente es suscripto y se aprueba en cumplimiento con la Ley N° 27.348 y en conformidad con el procedimiento normado por la Resolución S.R.T. N° 298/17 y en marco de las competencias asignadas por el Decreto N° 717/96 -modificado por el Decreto N° 1.475/15-.

FIRMAS Y ACLARACIONES

Julio Gabriel Brizuela Illa
Matr. Nac. 173470
403 - Delegación Tunuyán



Rosa Maria Fager
Matr. Nac. 159781
403 - Delegación Tunuyán
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 17680/21

Emisión: 13/09/2021 13:55

Página 3 de 3



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposicion alcance particular

Número: DIAPA-2021-6446-APN-SHC4#SRT

MENDOZA, MENDOZA
Lunes 20 de Septiembre de 2021

Referencia: Expediente N° 17680/21

VISTO el Expediente N° 17680/21 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Leyes N° 24.557, 26.773, 27.348, la Ley N° 9.017 de la Provincia de Mendoza, las Resoluciones S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017 y RESOL-2018-14-APN-SRT#MT de fecha 26 de febrero de 2018, y 2659 de fecha 30 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el Título I de la Ley N° 27.348 estableció que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241, constituyen la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención para la determinación del carácter laboral de la contingencia, determinación de la incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24.557.

Que asimismo la Ley N° 27.348 invita a las provincias a adherirse al precitado régimen, importando dicha adhesión la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 27.348 y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 9.017, la Provincia de MENDOZA adhirió a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348 antes referida, quedando delegadas expresamente a la Jurisdicción Administrativa Nacional, las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la precitada norma, estableciendo modificaciones y adecuaciones a dicho régimen en lo que respecta a la vía recursiva.

Que el 20 de Enero del 2021 se requirió la intervención de esta Comisión Médica N° 403 con asiento en DELEGACIÓN TUNUYÁN (Provincia de MENDOZA), con motivo de la Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, respecto de la contingencia Accidente Laboral sufrida por CORONEL ANDREA JAQUELINA (C.U.I.L. N° 27331066821), acaecido el 14/11/2020, mientras prestaba servicios para el empleador ESTABLECIMIENTO FRUTICOLA CARLETI S A (CUIT N° 30512757657), afiliado a LA SEGUNDA

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Que la Comisión Médica N° 403 de DELEGACIÓN TUNUYÁN (Provincia de MENDOZA) el 13 de Septiembre del 2021 ha emitido el correspondiente Dictamen Médico , del cual surge que el damnificado no posee incapacidad como consecuencia del siniestro padecido el 14/11/2020.

Que por lo expuesto en el párrafo precedente se da por concluido el presente procedimiento administrativo.

Que el área competente emitió la correspondiente opinión de legalidad.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por las Resoluciones S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017 y RESOL-2018-14-APN-SRT#MT de fecha 26 de febrero de 2018 , 2659 de fecha 30 de diciembre de 2019, y Resolución SRT 40/20.

Por ello,

EL TITULAR DEL SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN
DE LA COMISIÓN MÉDICA N° 403

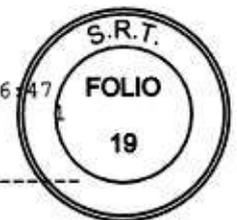
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Apruébese el procedimiento llevado a cabo en el Expediente citado en el Visto, por encontrarse de conformidad con la normativa vigente, y dense por concluidas las actuaciones del Servicio de Homologación.

ARTICULO 2°.- Apruébese que CORONEL ANDREA JAQUELINA (C.U.I.L. N° 27331066821) NO POSEE INCAPACIDAD conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N° 403 de DELEGACIÓN TUNUYÁN (Provincia de MENDOZA) respecto de la contingencia Accidente Laboral del 14/11/2020, mientras prestaba servicios para el empleador ESTABLECIMIENTO FRUTICOLA CARLETI S A (CUIT N° 30512757657), afiliado a LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

ARTICULO 3°.- Hágase saber que la presente disposición podrá ser recurrida en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos ante la Comisión Médica Central, teniendo el trabajador o sus derechohabientes, opción de interponer la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de la Provincia de Mendoza N° 9.017, N° 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles judiciales de notificada la presente.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese y archívese.



Seguimiento - Historia Clínica

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

No. de Siniestro.: 1054276
Beneficiario.....: CORONEL ANDREA JAQUELINA

17/11/2020

Fecha Consulta: 17/11/2020 Dr/a.: VIALE
Observaciones: Atención por Guardia Profesional: VIALE
GINODiagnostico Presuntivo: ENTORSIS DE TOBILLO Motivo
Consulta: DOLOR EN PIERNA DERECHA TRAS CAIDA DE ALTURA, Y
ENTORSIS, DOLOR EN CABEZA DE PERONE Y EN REGION DE
SINDESMOSIS LESION DE MAISONNEUVE ? SOLICITO RX , AINES CON
CARGA, HIELO, REPOSO CONTROL
Fecha Próximo control: 20/11/2020 a las 09:30:00 hs.
Requiere traslado regular.

Administrativo interviniente.: CONEXIA
Fecha Próximo control: 20/11/2020

17/11/2020

SE CAE DE LA ESCALERA GOLPEANDO PIERNA DERECHA.

Administrativo interviniente.: RJFERNAN

17/11/2020

Me contacto con acc. refiere haber sido atendida en H.
Sacaravelli. Informo turno con tramutalogo en Clínica Santa
Croce el día de hoy a las 16hs y cargo traslado. Corroboro
datos de contacto.

Administrativo interviniente.: ILARA

20/11/2020

Fecha Consulta: 20/11/2020 Dr/a.: L.GALLARDO
Observaciones: RX IMPRESIONA SIN LESION OSEA AG. BUENA
EVOLUCION. MENOR DOLOR. INDIOC FKT. CONTROL
Fecha Próximo control: 27/11/2020 a las 09:15:00 hs.
Requiere traslado especial.

Administrativo interviniente.: CONEXIA
Fecha Próximo control: 27/11/2020

27/11/2020

Fecha Consulta: 27/11/2020 Dr/a.: L.GALLARDO
Observaciones: PCTE REFIERE CONTINUAR CON DOLOR. SOLICITO
RNM. CONTINUA CON FKT. CONTROL
Fecha Próximo control: 03/12/2020 a las 10:45:00 hs.
Requiere traslado regular.

Administrativo interviniente.: CONEXIA
Fecha Próximo control: 03/12/2020

10/12/2020

CITO PARA AUDITAR EL MARTES, INDICO A GESTOR. (ROSALES,
ARIEL CESAR)

Administrativo interviniente.: CONEXIA

10/12/2020

CORONEL JAQUELINA Fecha Nacimiento: 11/04/1987 Cédula/ID:
33106682 Referido Por: GALLARDO LEONARDO Sexo: F Fecha del
Estudio: 03/12/2020 Estudio ID: 181920701 SERVICIO
RESONANCIA MAGNÉTICA TÉCNICA Se realizó RM con equipo GE
CREATOR de alto campo magnético (1.5T), ponderando los
tiempos de relajación T1, T2 y STIR, en los planos axial,
coronal y sagital, sin administración de material de
contraste. INFORME TOBILLO DERECHO Estructuras óseas de
señal conservada proveniente de su médula ósea. No hay
evidencia de lesiones osteocondrales. Tendones y ligamentos
explorados de morfología y señal normal. Leve incremento del
líquido sinovial intraarticular. Tejido celular subcutáneo
sin particularidades. (ROSALES, ARIEL CESAR)

Administrativo interviniente.: CONEXIA

10/12/2020

Fecha Consulta: 10/12/2020 Dr/a.: VIALE
Observaciones: BUENA EVOLUCION , RESTAN 2 SESIONES DE FKT,
LEVE EDEMA EN TERRITRIO PERONEO, DOLOR A LA PALAPCION, NO
TENGO RM INDICO 5 SEISIONES , CONTROL AL TERMINO PARA
EVALUAR ALTA
Fecha Próximo control: 17/12/2020 a las 10:45:00 hs.
Requiere traslado especial.

Administrativo interviniente.: CONEXIA
Fecha Próximo control: 17/12/2020

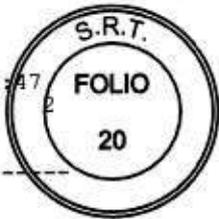
15/12/2020

NO CONCORRE A AUDITORIA (ROSALES, ARIEL CESAR)

Administrativo interviniente.: CONEXIA

16/12/2020

Se informa turno con médico auditor Dr. Rosales en Clínica
Arizu, Av. San Martín 1510, Godoy Cruz. Mendoza.



Seguimiento - Historia Clinica

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

No. de Siniestro.: 1054276
Beneficiario.....: CORONEL ANDREA JAQUELINA

Administrativo interviniente.: ILARA
Fecha Próximo control: 17/12/2020

17/12/2020

al EXAMEN SIN LIMITACIONES , DE MOBIMIENTO NI HIDRARTROSIS ,
REALIZO FKT , REPOSO POR 30 DIAS. RM SIN EVIDENCIA DE
LESIONES ESTRUCTURALES . SOLO MANIFIESTA DOLOR. DOY ALTA.
POR HABLER AGOTADO LAS MEDIDAS TERAPEUTICAS PARA EL CASO.
(ROSALES, ARIEL CESAR)

Administrativo interviniente.: CONEXIA

17/12/2020

Gestionada

Administrativo interviniente.: CONEXIA

17/12/2020

EN LA FECHA DOY EL ALTA LUEGO DE HABER CUMPLIDO CON LAS
PRESTACIONES , HABIENDO REDUCIDO A LA MINIMA EXPRESION LAS
MANIFESTACIONES DE SU DOLENCIA LUEGO DE REALIZAR KT, 30 DE
REPOSO, RM SIN CAMBIOS SIGNIFICATIVOS.

Requiere traslado especial.

Alta Médica: 17/12/2020

Auditor Médico otorga alta médica - Nombre auditor: ROSALES,
ARIEL CESAR

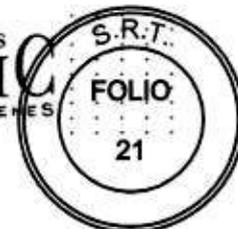
Administrativo interviniente.: CONEXIA

17/12/2020

Recepción Alta Médica por AME-17/12/20

Administrativo interviniente.: ILARA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Nombre del Paciente:	CORONEL JAQUELINA	Cédula/ID:	33106682
Fecha Nacimiento:	11/04/1987	Sexo:	F
Referido Por:	GALLARDO LEONARDO	Estudio ID:	181920701
Fecha del Estudio:	03/12/2020		

SERVICIO

RESONANCIA MAGNÉTICA

TÉCNICA

Se realizó RM con equipo GE CREATOR de alto campo magnético (1.5T), ponderando los tiempos de relajación T1, T2 y STIR, en los planos axial, coronal y sagital, sin administración de material de contraste.

INFORME

TOBILLO DERECHO

Estructuras óseas de señal conservada proveniente de su médula ósea.

No hay evidencia de lesiones osteocondrales.

Tendones y ligamentos explorados de morfología y señal normal.

Leve incremento del líquido sinovial intraarticular.

Tejido celular subcutáneo sin particularidades.

Le saluda muy atentamente.-



Dr. Facundo Prono
Especialista en Diagnóstico por Imágenes
Mat. 138508

DR.DAVID.E. LUQUEZ
MEDICO CIRUJANO-MEDIC.GRAL. M.P.: 6725
ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO
Dlio.: Colón N° 165-2° piso-B-Capital-Mza.-Teléfono: 155260629

INFORME MEDICO

29/09/2021

NOMBRE: CORONEL ANDREA JAQUELINA

DIRECCION: -Mza.

DNI:LC: 33.106.682 F.N.: 11/04/87 EDAD: 34 AÑOS

EMPRESA: ESTAB. FRUTÍCOLA CARLETI S.A.-ANTIG.: 12 AÑOS.

ANT.PERSONALES, FAMILIAREA Y PREVIOS: REFIERE NO PRESENTAR

T.DE TRABAJO: OPERARIA RURAL.

FECHA DE ACCIDENTE: 14/11/20. Accidente laboral, realizando sus tareas se quiebra un peldaño de la escalera y cae de aprox. 3mts..

LESIONES: TRAUMATISMO CONTUSO EN EL TOBILLO-PIE DERECHOS.

ESTUDIOS: Informados por especialistas:

-ESUDIOS Y TRATAMIENTO INSUFICIENTE REALIZADOS POR LA ART CON INTERVENCIÓN DE LA CMN°4-SRT-

-RMN DEL TOBILLO DER.: SINOVITIS INTRAARTICULAR.

CONSID.MEDICO-LEGALES:

-Actualmente manifiesta la pte. presentar disminución de la fuerza y limitación funcional por dolor permanente en el tobillo-pie der., con dificultad en sus tareas, en la traslación con inflamación dolorosa al término de la jornada, con restricción a los esfuerzos, tratamiento por O.S.. Al examen médico-goniométrico se objetiva disminución de la fuerza y limitación funcional en el tobillo der. a la Flexión Dorsal:10°=2%, Flexión Plantar:20°=3%, Inversión:20°=1% y Eversión:10°=1% con dificultad en la traslación.

-DIVERGENCIA CON EL DICTAMEN EMITIDO POR LA CMN°4-SRT- EL 13/09/2.021 POR INFUNDAR ERRÓNEAMENTE EL EXAMEN FÍSICO. NO CONSIDERAR EL MECANISMO DE ACCIÓN NI EL INFORME DE LA RMN A LOS FINES DE NO DETERMINAR INCAPACIDAD.

-ENTORSIS-ESGUINCE GRADO II-TRAUMÁTICA CON LIMITACIÓN EN EL TOBILLO-PIE DERECHOS = 7%.

FACT. DE PONDER.: TIPO DE ACTIVIDAD: 10% DEL 7%=0,70%; EDAD: 1,30%.

INCAPACIDAD ILPPD: 9%.

BIBLIOGRAFIA:

-Decretos 658 y 659/96, 49/2014.Ley de Riesgos del Trabajo 24.557/27.348.

-Baremo AACCS-2012-

-Rubinstein-Tabla de evaluación de incapacidades.

-Baremo gral. para el Fuero Civil-2008-de Altube-Rinaldi



DR. DAVID E. LUQUEZ
MEDIC. GRAL. M.P. 6725
MEDICO DEL TRABAJO

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO:

Cecconato Jorge Daniel, en nombre y representación de la Sra. **CORONEL ANDREA JAQUELINA**, DNI. **33.106.682**, CUIL **27-33106682-1**, a V.E. me presento y digo:

I. PERSONERIA- DATOS PERSONALES:

Que la personería invocada surge del poder Especial para Juicios Apud Acta que tengo otorgado y que agrego en este acto, lo que solicito se tenga presente.-

Que los datos personales de mi instituyente constan en el poder acompañado, los que pido se tengan por reproducidos en mérito a la brevedad.-

II. DOMICILIO LEGAL-DENUNCIA DIRECCION DE MAIL DEL ACTOR:

Que constituyo domicilio legal para todos los efectos del presente proceso en calle Pedro Molina 171, 1 piso, of. 4, Ciudad de Mendoza.-

III. OBJETO:

Que por expresas instrucciones de mi poderdante vengo a interponer formal Demanda Ordinaria en contra de **LA SEGUNDA ART S.A.- CUIT N° 30-68913348-3** con domicilio en San Martín 1486 esquina Arizu, Godoy Cruz, Mendoza, reclamándole la suma **PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS QUINIENTOS TRECE CON 05/100 (\$313.216,05)** , con más la actualización por ajuste RIPTTE al índice actualizado a la fecha de la sentencia, con más sus intereses legales y costas, en concepto de **Indemnización por incapacidad parcial y permanente**, todo ello según detalle que obra en la presente y que paso a exponer.-

IV. HECHOS:

a. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL: (FECHA DE INGRESO-CATEGORÍA PROFESIONAL-TAREAS DESARROLADAS POR EL ACTOR):

La actora ingresó a trabajar para **CARLETI S.A.- CUIT 30-51275765-7** con domicilio sito en San Martín 681 Vista Flores-Tunuyan- Mendoza, con una antigüedad de 14 años como temporaria, desempeñándose como “cosechadora” cumpliendo una jornada laboral diarias de 05:00 a 15:00 hs en temporada de noviembre y diciembre, de lunes a sábados. -

Aprueba el examen médico de preingreso acusando aptitud total física, sin observarse ningún tipo de anomalía ni enfermedad. No refiere antecedentes heredo – familiares, ni enfermedades congénitas.-

Que la empresa se dedica a la actividad de cultivo y venta de frutales, cumpliendo el actor funciones de principalmente cosechadora de temporada y demás tareas culturales, prestando servicios en distintas fincas de Carleti ubicadas en Valle de Uco, Provincia de Mendoza.

b-ACCIDENTE LABORAL

Que la relación laboral se desarrolló normalmente, hasta que el día 14-11-2020, siendo las 13:30 hs. aproximadamente mientras realizaba sus tareas arriba de una escalera, se quiebra un peldaño y cae de altura de 3 metros aproximadamente sobre su pie derecho produciéndose una fuerte torsión del tobillo y severos golpes en la muñeca y piernas derechas, le produce inflamación inmediata, recibe ayuda por parte de sus compañeros, suspende tareas, asiste al Hospital Scaravelli donde la revisan le proporcionan calmantes y reposo, luego el encargado realiza denuncia de siniestro, recibe primera atención médica en clínica Santa Croce donde le practican rayos x, le proporcionan calmantes, bota Walker, luego le realizan RMN de tobillo derecho le indican 10 sesiones de fisioterapia, una vez finalizadas estas y recibe alta médica sin secuelas incapacitantes para fecha 17/12/2020.-

Se le asigno al siniestro el N° **1054276**.-

Que conforme a la normativa vigente concurre ante Comisión a fin de dar cumplimiento legal y esperanzado en revertir la insuficiente atención que obtuvo por su ART, y por dictamen médico recaído en Expediente N° 17680/21, se determina que no posee incapacidad conforme a Decreto 658/96, no conforme con el porcentaje determinado y queda clausurado el proceso administrativo el día 20-09-2021.-

Que conforme lo autoriza la letra del art. 3 de la Ley 9.017 concurre en carácter de revisión ante la Excma. Cámara del Trabajo Provincial dentro de los términos legales, resultando procedente la intervención que incoamos.-

Los hechos y circunstancias relevantes al caso de autos han sido establecidos textualmente por el actor y han sido transcriptas fielmente.-

c. CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES:

En reciente consulta médica con el Dr. David Luquez, ha constatado, que como consecuencia directa e inmediata de las tareas que desarrolla adolece de **LESION: TRAUMATISMO CONTUSO EN EL TOBILLO-PIE DERECHOS.**
CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES: Actualmente manifiesta la pte. presentar disminución de la fuerza y limitación funcional por dolor permanente en el tobillo-pie der., con dificultad en sus tareas, en la traslación con inflamación dolorosa al término de la jornada, con restricción a los esfuerzos, tratamiento por O.S.. Al examen médico-goniométrico se objetiva disminución de la fuerza y limitación funcional en el tobillo der. A la Flexión Dorsal:10°=2%, Flexión Plantar:20°=3%, Inversión:20°=1% y Eversión:10°=1% con dificultad en la traslación.- **DIVERGENCIA CON EL DICTAMEN**

EMITIDO POR LA CMN°4-SRT- EL 13/09/2.021 POR INFUNDAR ERRÓNEAMENTE EL EXAMEN FÍSICO. NO CONSIDERAR EL MECANISMO DE ACCIÓN NI EL INFORME DE LA RMN A LOS FINES DE NO DETERMINAR INCAPACIDAD. Por todo lo expuesto, el galeno diagnostica - **ENTORSIS-ESGUINCE GRADO II-TRAUMÁTICA CON LIMITACIÓN EN EL TOBILLO-PIE DERECHOS = 7%.. FACTORES DE PONDERACIÓN: TIPO DE ACTIVIDAD: 10% DEL 7%=0.70%; EDAD:1.30%.** Todo se traduce en un **9% IPP** de la total obrera.-

Que dicha patología se encuentra corroborada por estudios de resonancia magnética, que desde ya se ofrece como prueba.-

Dentro de este marco fáctico debemos desentrañar distintas normas de la L.R.T. para determinar su aplicación al caso concreto y la solución definitiva que proponemos para el mismo.-

e. IMPUGNA DICTAMEN DE COMISION MÉDICA:

Que en este acto dejamos impugnado el contenido del dictamen, llevándonos a tener que concurrir ante las Cámaras del Trabajo, para buscar la revisión y la consecuente indemnización en atención a que conforme certificado médico que adjunta la actora padece de una incapacidad del **9% IPP**. Ello es procedente en todos sus términos por las siguientes argumentaciones: *la propia ley ha previsto la oportunidad para que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo-jurisdiccional (dictamen médico). La falta de esa oportunidad hace que la facultad jurisdiccional deje de ser congruente con los derechos y garantías constitucionales porque el art. 18 de la CN reconoce a los habitantes del país el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. Entonces, si las disposiciones que gobiernan el caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial existiría un agravio constitucional originado en la privación de justicia.-*

Consecuentemente con lo expuesto la actividad jurisdiccional cumplida por la Comisión Médica debe estar sujeta al control judicial, desconocer esto importaría que el Poder Judicial pierda el monopolio decisorio que constitucionalmente le ha sido otorgado en detrimento del sistema republicado de gobierno y del estado de derecho aceptado en nuestra organización social.-

Dicho de otro modo: concluir lo contrario desjerarquizaría el carácter institucional propio del Poder Judicial en nuestro sistema constitucional, por cuando se reducirían y limitarían las facultades de la justicia, omitiendo que el Poder Judicial, desde el Supremo Tribunal y hasta los tribunales de grado, constituye uno de los poderes del Estado que inclusive juzga al propio Estado y lo controla a través de sus sentencias..... (Alanis Carina Ercilia C/ Consolidar A.r.t. p/ Enfermedad Accidente 9219-séptima cámara del trabajo)

f. FUNDAMENTA DISENTIMIENTO CON DICTAMEN MEDICO:

Que impugna el dictamen médico y se disiente con el mismo conforme el certificado médico suscripto por el Dr. David Luquez que adjunta. Que del texto del examen del Dictamen Médico recaído respecto de la lesión del actor, el perito de parte ha dado una completa exposición médica-legal de la que surge un criterio divergente con lo expuesto por la CM.-

Que conforme a la certificación médica adjuntada al proceso y en un todo coincidente con la letra del art. 4 de la Ley 9.017, del mismo surge diagnóstico del paciente, la determinación de incapacidad parcial y permanente y la correspondiente calificación como Enfermedad Profesional. Que el paso por la Comisión Médica, y su resolución solo se limitó a un cumplimiento de una ley sin importar el padecimiento del actor y su incidencia en la persona del lesionado.-

Que nos lleva a esta instancia la diferencia de criterios que existen entre la certificación médica de parte y el resultado del Dictamen Médico.-

El actor ingreso a laborar a las órdenes de su empleador sano y en la plenitud de su potencia laborativa; luego y por el hecho y en ocasión del trabajo, el actor ha visto disminuido su capacidad laborativa.-

Que de ratificar el alta médica sin declaración alguna de incapacidad demuestra el desinterés del sistema actual en la reparación de siniestros, desinterés y desprotección del trabajador ante un sistema cargado de burocracia que demora una justa indemnización.-

Es irrazonable e inequitativa, por afectarse el derecho a la igualdad, de la indemnización justa, de la propiedad, el monto de incapacidad y que la Comisión Médica limite su actuación a la letra de la ley, y que a todas luces resulta insuficiente para cubrir las contingencias padecidas por el actor.-

Una idea de reparación integral que impulsa el espíritu de las leyes que rigen hoy los riesgos de trabajo no puede descansar en odiosas limitaciones si la misma es insuficiente para lograrla.-

Fundamenta esta presentación la circunstancia que el dictamen de comisión médica implica en realidad de acto administrativo.-

Frente a actos administrativos emitidos por órganos dependientes del PEN sometidos a la jurisdicción provincial, se debe admitir la competencia del tribunal con un carácter amplio de revisión otorgándose a las acciones el trámite de demandas ordinarias de conocimiento pleno.-

El dictamen no resulta vinculante para el Tribunal.-

Esta parte somete el plexo probatorio a lo que resulte de la prueba oficial a rendirse en autos, desconociendo valor probatorio al dictamen.-

V. TEORIA DE LA INDIFERENCIA DE LA CONCAUSA:

Que esta parte solicita al Tribunal que la momento de la sentencia aplique la teoría de la concausa.-

La ley 24.028 establecía que: “en caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo, solo se indemnizará la incidencia de estos últimos”.-

La ley 24.557, no contiene disposición alguna similar. Si analizamos las contingencias cubiertas y el régimen de reparación de daños, veremos que no existe ninguna directiva del legislador que pueda resultar un obstáculo para su aplicación en el régimen de la LRT, donde se repara un infortunio, pero no distingue incidencia de factores laborales y personales.-

No hay elemento alguno que permita limitar el resarcimiento del daño exclusivamente a lo que la Ley 24.028 llamaba factores atribuibles al trabajo.-

Que solicitamos al Tribunal, que se advierta el perito médico que al momento de realizar la pericia y determinar el grado de incapacidad, y por uso de la teoría no discrimine porcentaje por factores de trabajo y porcentaje atribuible a factores predisponentes propios del trabajador.-

Siguiendo con esta línea, encontramos el fallo “CASOLA FRANCISCO DANIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” (Sexta Cámara del Trabajo) que en su parte pertinente expresa: “...En consecuencia, para que una afección sea considerada como enfermedad accidente es suficiente un vínculo de concausalidad con las labores desempeñadas por el dependiente, sin que importe, en qué grado participó el trabajo, bastando que haya actuado como factor agravante aunque no sea el desencadenante de la dolencia..... La teoría de la indiferencia de la concausa impide efectuar cualquier tipo de discriminación entre las lesiones producidas por las enfermedades o accidentes de que se trate y los factores agregados involuntariamente preexistentes (labilidad, factores congénitos, anterior enfermedad) o sobrevinientes (operación defectuosa)...”.

La teoría de la indiferencia de la concausa, tiene aplicación en la Suprema Corte de Justicia en la causa n 90.443 CHIRINO ANDREA MABEL EN J: 32.549 CHIRINO A. M . C/ CONSOLIDAR ART SA P/ ENF.ACC. S/ INC”, cuya postura doctrinaria expresamente solicitamos se aplique.-

Que asimismo encontramos una reafirmación en los fallos: CARMONA MIRTHA EN J: 22437 “CARMONA MIRTHA C/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE” P/ RECURSO EXT. DE CASACIÓN) y RIVEROS, LEONOR ISOLINA EN J: 47.850 “RIVEROS, LEONOR ISOLINA C/ PREVENCIÓN A.R.T S.A S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” (47850) P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN sentencia del 14/12/15.-

En ambos expresa la Corte: En efecto, este Cuerpo con la integración de los Dres. Bohm, Llorente y el suscripto tiene reiteradamente dicho que la reforma del Decreto 1278/00 reemplazó en el sistema de la Ley 24.557 la teoría de la “indiferencia de la concausa”.

Así, en expediente “Asociart A.R.T. S.A. en J° 10.645 Castillo Claudio E. c/ Asociart A.R.T. S.A. p/ Acc. s/ Cas.”, esta Sala tiene dicho: “...Con la entrada en vigencia de la ley 24.557 - y a diferencia de lo que establecía la ley n° 24.028, artículo 2°-, podemos afirmar que ha creado las condiciones para el renacimiento de la teoría de la indiferencia de la concausa.- Ahora bien, si bien la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el decreto n° 659/96, parece partir de una posición diferente, atento al concepto de daño que establece, ha de tenerse en cuenta que esta última es una norma de menor jerarquía que determinaría una limitación en la reparación del daño causado por un infortunio laboral, no prevista por el legislador y en tal caso la norma en cuestión sería inconstitucional por exceso de reglamentación, (RAMÍREZ, Luis Enrique, "Riesgos del Trabajo", B de F., 2° edición, año 2000, ps. 49/50).- En efecto, si la ley 24.557 es un sistema que pretende obturar toda vía para el reclamo de una reparación integral de los daños derivados de un infortunio laboral, cualquier duda en la interpretación de sus normas en general, y en particular las que se refieren al resarcimiento de los perjuicios, debe ser resuelta a favor del trabajador víctima del siniestro, a tenor de lo dispuesto por el artículo 14 bis de la C.N. y los principios generales del derecho del trabajo (v.gr. artículo 9 LCT)...”

En base a estas consideraciones, habiendo sido acreditado en la causa que el trabajo ha ocasionado la patología que la actora padece, sin que surgiera de un examen pre-ocupacional la dolencia referida, considero que el Tribunal de sentencia ha incurrido en errónea interpretación del artículo 6, Ley 24.557 (modificado por Decreto 1278/00).

VI. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que para el hipotético caso que no declararen las inconstitucionalidades planteadas hago reserva de plantear el caso federal conforme al artículo 14 de la ley 48 , por cuanto con las normas impugnadas se violan principios y garantías constitucionales tanto de la Constitución Nacional como de la Constitución Provincial , tal como han sido señaladas en esta presentación , generando una cuestión federal.-

Asimismo, hago expresa reserva de ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación a las normas del Pacto de San José de Costa Rica. –

VII. LEGITIMACION SUSTANCIAL PASIVA:

Según el mismo texto de la L.R.T., la única y excluyente responsable frente a los acontecimientos descritos en el art. 6º, son las A.R.T. Conforme datos de manejo público, al momento del cumplimiento de sus funciones **LA SEGUNDA ART SA**, era la aseguradora contratada por la empleadora.-

Por el otro costal, sumamos a la responsabilidad de **LA SEGUNDA ART SA**, los siguientes detalles:

Las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo, tienen su origen exclusivo en el sistema impuesto por la ley 24.557, tomando parte y participación esencial y principal frente a la prevención y reparación de los siniestros laborales.-

Se pretende por ésta ley, tomar una actitud más activa, frente a la seguridad del trabajo. El art. 1º nos dice: *“La prevención de los riesgos del trabajo y la reparación de los daños, derivados del trabajo se regirán por ésta L.R.T. y sus normas complementarias”*. Loable finalidad si se tradujera en los hechos, pero no es fin de ésta presentación la de hacer un análisis de la realidad, de la seguridad laboral en nuestro país.

Luego al disponer los objetivos de la ley expone: *“Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo”*. Pasamos luego al art. 4º y en su inciso 1, establece la obligación tanto del empleador como de la aseguradora de *“adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo”*.-

Queda claramente determinada una política, frente a la prevención, de los infortunios laborales. Queda por determinar qué papel juegan, en ésta política las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.-

El art. 4º, en su inc.1, expone, en todo su texto: *“Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la L.R.T., así como las A.R.T., están obligadas a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, forma parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la A.R.T. y el empleador”*.-

El inc. 4, dispone: La ART controlará la ejecución del plan de acción y estará obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.-

En éste marco de análisis, vamos delineando la posición de las A.R.T., frente a la tan nombrada finalidad de prevención. Luego en el texto de la Ley aparecería un escollo a nuestra postura cuando, en su art. 26 inc. 3º, dispone: *“Las A.R.T., tendrán como único objeto, el otorgamiento de las prestaciones que establece la ley, en el*

ámbito que- de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen”. Parecería entonces que por ésta norma caería por tierra la teoría que venimos esbozando, pero ello no es así. Sabido es que una norma aislada, no hace a un sistema, y que su interpretación debe ser en todos los casos sistemática y teleológica. De tal suerte que lo que quiere decir ésta disposición, o es más que, dentro de los objetivos propios de estas personas jurídicas, está la del otorgamiento de las prestaciones dinerarias y en especie, no agotándose con ello su actuación, frente a la siniestrabilidad laboral. Ello surge de las mismas normas transcriptas ut supra, cuya interpretación surge clara y expresa. De tal suerte que, en el plazo de ejecución de los planes de mejoramiento, su objetivo es de supervisión y control.-

El art. 31, al disponer de las obligaciones legales de los sujetos de la ley, dispone respecto a las Aseguradoras, en su inc. 1º, las siguientes normas:

“a) Denunciarán ante la S.R.T., los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento.” Esta última afirmación es de fundamental importancia. por lo que se entiende que debe producir una concreta vigilancia y verificación del cumplimiento de las normas de seguridad.-

“c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, acerca de los planes y programas exigido a las empresas.”

“d) Mantendrán un registro de siniestrabilidad por establecimiento.”-

De todo lo que la ley impone deducimos entonces, que en lo que a seguridad e higiene en el trabajo existe, por parte de las Aseguradoras una concreta obligación de supervisión y control, todo conforme, con la ya citada finalidad de prevención de la ley.-

Que sospechamos que ante la falta de condiciones mínimas de seguridad del trabajo realizado por el actor, es que dicho plan no había sido instrumentado y ni mucho menos ejecutado. Y si bien la ejecución (en caso de que existiera), corresponde en todos los casos, a los empleadores, la supervisión del mismo corresponde, como hemos visto que dispone la ley, a las Aseguradoras.-

Entonces nos encontramos con una Aseguradora, que ha permanecido pasiva, frente a la determinación y aseguramiento de las condiciones de trabajo.-

Si tomamos el hecho, de que las dolencias de mi mandante, derivan del hecho del trabajo, sin que se hubiesen dispuesto las medidas necesarias para prevenirlas, concluimos que la imputación a LA SEGUNDA ART SA, es patente a partir del incumplimiento total de todas las prevenciones básicas de seguridad laboral.-

A todo evento, hago reserva de la integración con quien resulte legalmente responsable en caso de resistencia por parte del demandado.-

VIII MONTOS Y RUBROS RECLAMADOS:

Valor Ingreso Base: En cuanto al valor del IBM informamos que la actora no posee recibos de sueldo por lo que la presente liquidación se realizara conforme con el piso legal.-

Coeficiente de edad: Se obtiene de dividir la edad del actor al momento de la consolidación del daño 34, por el coeficiente 65, el cual arroja 1,911.-

Incapacidad: Se toma la establecida prima facie del 9%.-

Indemnización por incapacidad Según piso legal RES SRT 70/2020= 3.483.482,00 x 9%= \$ 313.513,38.-

Aplicación art 3 ley 26.773 : 313.513,38 x 20% =62702,676.-

Total reclamado: 376.216,05-A lo que se le debe sumar tasa activa hasta la fecha de pago art 11 ley 27.348.-

Por lo tanto el total reclamado asciende entonces a la suma de **PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS QUINIENTOS TRECE CON 05/100 (\$313.216,05)** y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos o lo que V.E. estime justo y equitativo sentenciar en el caso de autos.

IX. INTERESES:

Solicitamos al tribunal la aplicación de intereses legales conforme al art 11 ley 27.348 ,esto es .. *Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.-*

X. DERECHO:

Cito como derecho que basamento la presente acción lo dispuesto por las leyes 20.744, 24.557, 27.348 (en cuanto a los artículos aplicables y no tachados de violar la carta magna), 26.773, decretos reglamentarios (en cuanto a los artículos aplicables y no tachados de violar la carta magna), resoluciones, jurisprudencia y doctrina aplicables.-

XI. PRUEBA: Se ofrece la siguiente:

1. DOCUMENTAL:

- a) Un (1) certificados médicos expedido por el Dr. David Luquez de fecha del 29/05/21. En caso de desconocimiento expreso por parte del demandado deberá citarse al mencionado profesional a reconocimiento de contenido y firma del documento antedicho al domicilio laboral de calle Colón 165, 2 piso, of. B, Ciudad de Mendoza.-
- b) Un (01) un Dictamen Médico, y acta de clausura correspondiente al Expediente N° 17680-20.-
- c) Una (01) constancias de denuncia, 1 parte médico de ingreso ,un alta médica todo confeccionado por La Segunda ART S.A.-
- d) Un (1) informe RMN tobillo derecho suscripto por dr. Facundo Prono.-
- e) Una (1) historia clínica en copia simple.-
- f) Una (1) copia de documento nacional de identidad.-
- g) Una (1) original de poder apud-acta.-

PRUEBA EN PODER DE TERCEROS:

- h) Recibos de sueldo firmados por el actor, correspondientes al período de noviembre de 2019 a octubre de 2020, mas S.A.C., Legajo personal y Legajo médico del actor que obran en poder **CARLETI S.A.- CUIT 30-51275765-7** con domicilio sito en San Martin 681 Vista Flores-Tunuyan- Mendoza y que deberán serles requerido a su acompañamiento al Tribunal por el término y bajo apercibimiento de ley, mediante oficio de estilo. -
- i) Oficio a girarse a **CENTRO MEDICO LA SEGUNDA ART SA** a fin de que acompañen: Copia de historia clínica, estudios médicos, certificados médicos, y toda documentación relativa a la atención médica brindada al actor respecto del Siniestro N° **1054276**, perteneciente al actor; a esos efectos solicito se ordene emplazamiento a fin de que remitan la documental ofrecida, perteneciente al actor, mediante oficio de estilo.-

2. PERICIAS MEDICAS:

En el presente proceso se solicita dos pericias médicas por las siguientes argumentaciones de hecho y derecho que brevemente desarrolla. Como es de público conocimiento en el ámbito de las Cámaras de Trabajo existen diferentes criterios médicos en los peritos médicos laborales y los de especialidad. Que dicha petición tiene apoyo en la letra de la ley de rito que nos permite designar entre 1 o 3 peritos de la especialidad, cada uno en su especialidad.-

a. PERICIA MÉDICA DE ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO: Para que el perito médico especialista en medicina del trabajo que V.E. designe informe al Tribunal en base a los elementos de la causa:

- a) Primeramente deberá expresar, bajo juramento de ley, si su criterio personal y médico no se encuentra comprometido para su expresión en el caso de autos. En especial solicito se declare si ha prestado o presta servicios para alguna A.R.T., su denominación y

domicilio, como previo a la aceptación del cargo en estas actuaciones. Hago reserva de las acciones correspondiente para el caso de ocultamiento o falsedad en esta declaración.

b) Que en relación a los hechos formulados en el escrito de demanda y en relación a la posible patología de **ENTORSIS-ESGUINCE GRADO II-TRAUMÁTICA CON LIMITACIÓN EN EL TOBILLO-PIE DERECHOS MAS FACTORES DE PONDERACION** deberá el perito concretar en base a estudios médicos el origen de la patología; el carácter laboral del accidente para el caso que el perito no coincidiera con el texto de la demanda deberá detallar donde considera que las patologías denunciadas tuvieron su origen y fundamente su respuesta en estudios que avale dicho dictamen constatables por la actora y por Excma. Cámara, con apoyo doctrinario fundados en ciencia médica. Para el caso de que determine el carácter profesional de la enfermedad informe dolencias y diagnóstico que padece el actor con especial referencia a las detectadas por el Dr. Luquez en su certificado médico adjunto.

c) Si dichas dolencias que son portadas por el actor son producto y a consecuencia inmediata del accidente laboral sufrido por la actora.-

d) Determine grado o porcentaje de incapacidad de la total obrera que padece el actor aplicando la Teoría de la indiferencia de la concausa. Deberá establecer la incapacidad conforme al menos tres baremos vigentes a la fecha.

e) Deberá establecer cuáles tratamientos aconseja la ciencia médica para tratar los padecimientos del actor, en lo referido a los plazos en que deben otorgarse, intensidad, etc., y analizando el caso de autos deberá establecer si los mismos fueron otorgados por la A.R.T. demandada. Solicito que esta contestación sea fundamentada con documentación que acredite el otorgamiento de los tratamientos que se trate.

f) Todo otro dato que considere de interés y que sirva para una mejor ilustración del Tribunal en la resolución de la presente causa.-

b. PERICIA MÉDICA- MEDICO LEGISTA:

a) Primeramente deberá expresar, bajo juramento de ley, si su criterio personal y médico no se encuentra comprometido para su expresión en el caso de autos. En especial solicito se declare si ha prestado o presta servicios para alguna A.R.T., su denominación y domicilio, como previo a la aceptación del cargo en estas actuaciones. Hago reserva de las acciones correspondiente para el caso de ocultamiento o falsedad en esta declaración.

b) Que en relación a los hechos formulados en el escrito de demanda y en relación a la posible patología de **ENTORSIS-ESGUINCE GRADO II-TRAUMÁTICA CON LIMITACIÓN EN EL TOBILLO-PIE DERECHOS MAS FACTORES DE PONDERACION** deberá el perito concretar en base a estudios médicos el origen de la patología; el carácter laboral del accidente para el caso que el perito no coincidiera con el texto de la demanda deberá detallar donde considera que las patologías denunciadas tuvieron su origen y fundamente su respuesta en estudios que avale dicho dictamen constatables por la actora y por Excma. Cámara, con apoyo doctrinario fundados en ciencia médica. Para el caso de que determine el carácter

profesional de la enfermedad **informe dolencias y diagnóstico que padece el actor** con especial referencia a las detectadas por el Dr. Luquez en su certificado médico adjunto.

c) Si dichas dolencias que son portadas por el actor son producto y a consecuencia inmediata del accidente laboral sufrido por la actora.-

d) Determine grado o porcentaje de incapacidad de la total obrera que padece el actor aplicando la Teoría de la indiferencia de la concausa. Deberá establecer la incapacidad conforme al menos tres baremos vigentes a la fecha.

e) Deberá establecer cuáles tratamientos aconseja la ciencia médica para tratar los padecimientos del actor, en lo referido a los plazos en que deben otorgarse, intensidad, etc., y analizando el caso de autos deberá establecer si los mismos fueron otorgados por la A.R.T. demandada. Solicito que esta contestación sea fundamentada con documentación que acredite el otorgamiento de los tratamientos que se trate.

f) Todo otro dato que considere de interés y que sirva para una mejor ilustración del Tribunal en la resolución de la presente causa.-

3. PERICIAL CONTABLE: Solicito la designación de un Perito Contador a los efectos de que, en base a las pruebas aportadas en autos, sueldo de la actora, los libros laborales de la empleadora del accionante:

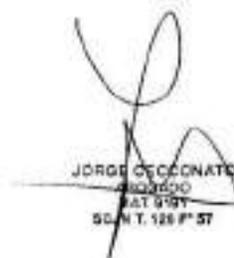
* Calcule, en base a lo establecido por la Ley de Riesgos del Trabajo Ley 26.773 modificada por el art. 11 de la Ley 27.348, el **Ingreso Base Mensual**.-

* Acompañe detalle de remuneraciones del año anterior a la fecha de la denuncia por accidente de trabajo.-

XII. PETITORIO: Por lo expuesto solicita:

- a) Tenerme por presentado parte y domiciliado.-
- b) Tener por presentada esta demanda ordenando el traslado de la misma por el término y bajo apercibimiento de ley.-
- c) Tener presente las pruebas ofrecidas para su oportunidad.-
- d) Previo los trámites de ley, dicte sentencia haciendo lugar a la acción que se intenta, condenando al demandado al pago del capital que se reclama con más sus intereses legales y costas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD. ES JUSTICIA.-



JORGE OCCONATE
ABOGADO
MAT. 9191
SC. N. T. 126 P. 57